



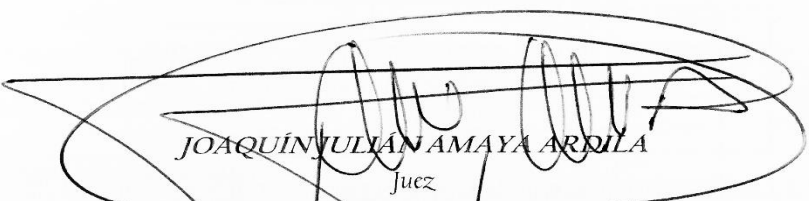
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 001 02009 01499 00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte al apoderado judicial de la parte actora, que la documental aportada, no es suficiente para proceder con la solicitud de fijación de remate, para tal efecto, se conmina al memorialista a estarse a lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 004 02017 00490 00

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo, para que oficie al Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, para que proceda con la conversión de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Envíense por el área que corresponda, la comunicación correspondiente conforme lo ordenan el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 005 01998 07918 00

En atención a la documental que antecede, se conmina a la oficina de apoyo judicial que proceda a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme lo indica el artículo 446 (regla 2ª) del C. G. del P.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 008 02012 01708 00

En atención a la documental que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo, para que oficie al Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, para que proceda con la conversión de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Envíense por el área que corresponda, la comunicación correspondiente conforme lo ordenan el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, y una vez el Juzgado de origen haya realizado la carga anterior, se se conmina a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 008 02015 00026 00

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado considera que es obligación de la parte ejecutante la ubicación de bienes del ejecutado para proceder con el decreto de las medidas cautelares que se soliciten, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y tratándose del embargo de sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios, numeral 10, artículo 593 del *ibidem*, se debe proporcionar además del nombre de la entidad, el número de cuenta sobre el que se ordenara la medida cautelar, por esta razón se niega lo solicitado.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 008 02019 00359 00

En atención a los documentos que anteceden, previo a continuar con el estudio de la cesión allegada, se conmina a las partes interesadas que alleguen el documento de cesión que contenga la firma de las partes involucradas en la misma, toda vez que en los documentos aportados no se aprecia de manera clara la rúbrica de las personas que hacen parte de dicho contrato.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 009 02017 00995 00

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los oficios dirigidos a las entidades Bancarias, fueron enviados por la Oficina de Ejecución a las entidades correspondientes.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 10 02017 00698 00

Previo a proceder con la fijación de la diligencia de remate solicitada, se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que actualice la liquidación del crédito conforme lo dispone la regla cuarta del artículo 446 C.G.P., Toda vez que la última liquidación aportada al plenario data de abril 20 de 2018, más de tres años atrás.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 013 02011 00527 00

En atención, a la documentación que antecede, como quiera que se encuentra acreditada la facultad de recibir a folio 69 del expediente, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve:**

Primero: Decretar la **terminación** del proceso ejecutivo singular de única instancia que formuló Edificio Hacienda Mayor P.H. Frente a Beatriz Romero Rojas, por pago total de la obligación.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

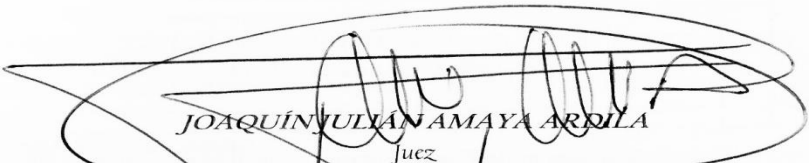
Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: En cuanto a la solicitud de entrega de títulos, se conmina a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. Déjense las constancias pertinentes.

Quinto: Abstenerse de condenar en costas.

Sexto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



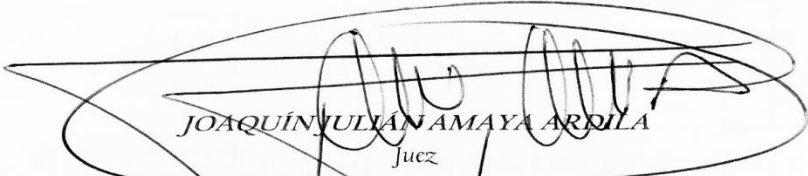
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 014 02012 00363 00

En atención a la solicitud que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo a que elabore el respectivo Despacho Comisorio, para tal efecto, remítase el comisorio a los Juzgados Nos. 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá¹ (art. 38 inc. 3 del C. G. del P.) y/o Alcaldía Local Correspondiente y Demás Autoridades Administrativas de Policía, con facultad de nombrar secuestre y fijar los gastos que considere. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

¹ Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo establecido en la LEY 2030 DE 2020 (Julio 27 de 2020) POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016 del Congreso de la Republica; y los siguientes Acuerdos PCSJA17-10832 30 de octubre de 2017 (artículo 1º y 2º -Parágrafo 1º), PCSJA18-11168 de fecha 06 de diciembre de 2018 y PCSJA18-111777 de fecha 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se habilita a Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de Bogotá, Alcaldes o demás funcionarios de policía, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia en el trámite de las diligencias de despachos comisorios.



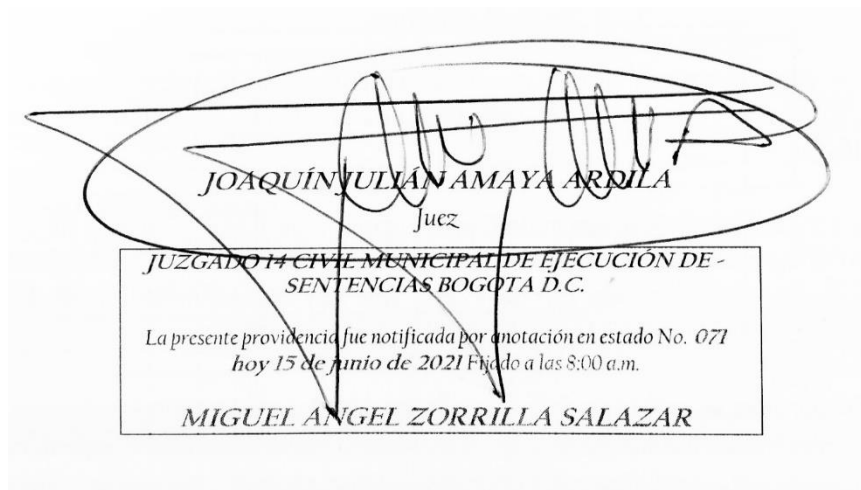
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 018 02017 00422 00

En atención a la solicitud que antecede, previo a continuar con el estudio del mandato allegado, se requiere a la parte interesada a fin de que allegue al plenario certificado de existencia y representación legal correspondiente, con el cual se pueda corroborar la calidad de representante legal de Mónica Yamile Díaz Manrique ante Bancolombia con una vigencia no mayor a un mes.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

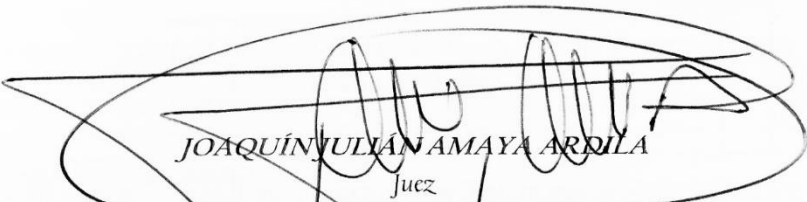
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 019 02013 00966 00

En atención a la solicitud que antecede, previo a continuar con la programación de la fecha para la celebración de la almoneda, se conmina al apoderado judicial de la parte ejecutante para que actualice el avalúo de los bienes inmuebles perseguidos en el proceso, pues el mismo fue aprobado en agosto del año 2020, y al haber transcurrido ya casi un año, el valor del inmueble ha aumentado.

Ahora bien, advierte el Despacho que si se permite el paso del tiempo para dicha carga, nuevamente habrá que requerir a las partes para que se actualice tanto la liquidación del crédito como el avalúo del bien, ya que ambas cargas son necesarias para saber por un lado el valor actual y exacto del crédito, así como el valor del inmueble según su vigencia para la fecha en que se señale el remate del bien embargado.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 019 02014 00104 00

En atención, a la documentación que antecede, como quiera que se encuentra acreditada la facultad de recibir a folio 1 del expediente, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que formuló Carlos Alberto Mancera Vargas Frente a Arturo Chiguazuque Cubillos y Alex Orlando Gracia Castro, por pago total de la obligación.

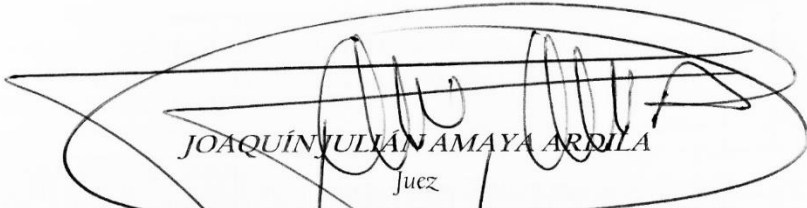
Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas.

Quinto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 019 02014 00104 00

En atención, a la documentación que antecede, como quiera que se encuentra acreditada la facultad de recibir a folio 1 del expediente, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que formuló Carlos Alberto Mancera Vargas Frente a Arturo Chiguazuque Cubillos y Alex Orlando Gracia Castro, por pago total de la obligación.

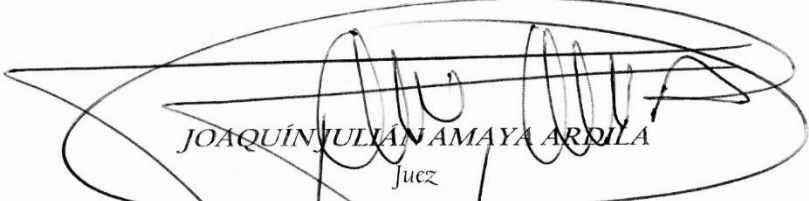
Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas.

Quinto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 22 02013 00513 00

En atención a la documental que antecede, se le advierte a la apoderada judicial de la parte ejecutante que el presente proceso no se encuentra inmerso en ninguno de los supuestos fácticos que el legislador prevé para proceder con la actualización de la liquidación del crédito.

Al efecto téngase en cuenta que en ningún aparte de la codificación procesal actual (entiéndase Código General del Proceso), obra norma que permita la presentación de actualizaciones del valor del crédito indiscriminadamente, sino, al contrario, que continúa con la misma línea legal que antes disponía el Código de Procedimiento Civil, a saber, que su ejercicio **solamente es posible en ciertos estadios procesales**².

De otra parte, téngase en cuenta para todos los fines pertinentes, las manifestaciones elevadas por parte de la apoderada judicial, frente al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 540-895.

Notifíquese,



² Sobre la procedencia **taxativa** de la actualización del valor del crédito, léase el proveído de agosto 15 de 2000, M.P. Carlos Augusto Padilla Tarazona del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

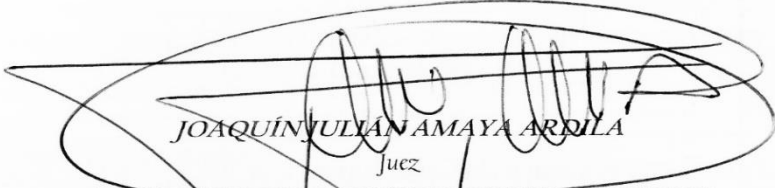
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 23 02017 00388 00

La solicitud que antecede, no se tendrá en cuenta, toda vez que, quien la presenta no es parte en presente proceso, no ha sido reconocido como cesionario dentro del mismo, ni obra poder que lo faculte para actuar como representante judicial de ninguna de las partes.

No obstante, se advierte que no existe dentro del expediente, comunicación de embargo de remanentes, que hubiesen impedido el levantamiento de las medidas respecto del vehículo distinguido con la placa No. WPL-593; ahora bien, en el presente asunto existe el embargo de un bien raíz que sigue garantizando la obligación perseguida.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 028 02018 00042 00

En atención a la solicitud que antecede, se le advierte a la memorialista en cuanto al Derecho de Petición elevado, que como lo ha indicado la Corte Constitucional, “el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”³, motivo por el cual se le insta a que en lo sucesivo eleve sus peticiones sin aquel rótulo pues, el mismo no procede (bajo aquel objeto) ante el aparato jurisdiccional.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de trámite de los oficios de desembargo, se conmina a la oficina de apoyo – área baranda, remitir la comunicación No. 3175 a la entidad correspondiente, conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Se le previene a la parte interesada que deberá acercarse a la oficina que corresponda a efectos de cancelar los valores que se requieren para realizar dicho trámite, a fin de que éste pueda surtir los efectos del caso. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,



³ Sent. T- 311 de 2013. En ese mismo sentido ver sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 028 02018 00486 00

En atención a la liquidación del crédito allegada, se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que aclare en qué consisten los dineros señalados en las casillas que indican valor pagado, si se trata de abonos, deberá imputarlos a la deuda en la calenda exacta en que fueron abonados a la deuda, o si no se trata de abonos que precise sobre que tratan dichos valores.

Notifíquese,





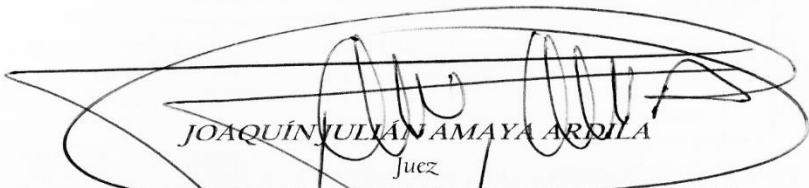
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 029 02010 00155 00

En atención a la solicitud que antecede, previo a continuar con el trámite de ley correspondiente, requiérase al apoderado judicial a fin de que aporte al plenario Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de cautela en el presente asunto, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARZOLA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 033 02013 00581 00

Previo a proceder con la fijación de la diligencia de remate solicitada, se requiere a la apoderada judicial de la parte ejecutante a fin de que actualice la liquidación del crédito conforme lo dispone la regla cuarta del artículo 446 C.G.P., Toda vez que la última liquidación aportada al plenario data de julio 31 de 2019, casi dos años atrás.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 33 02019 00137 00

Demanda ejecutiva acumulada presentada por Credifinanciera S.A.

Con base a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., este Juzgado **inadmite la demanda ejecutiva acumulada** que incoó Banco Credifinanciera S.A., para que dé cumplimiento a la siguiente orden en el plazo estipulado por la aludida norma, so pena, por supuesto, de disponer su rechazo:

Primero. Alléguese al plenario nota de vigencia no mayor a un mes de la escritura pública 1731 de fecha 19 de mayo de 2020 mediante la cual se corrobore la calidad que dice ostentar la señora Karem Andrea Ostos Carmona ante Banco Credifinanciera S.A.

Del escrito subsanatorio y sus anexos apórtese copia para el traslado de la parte demandada y para el archivo del juzgado.

La Oficina de Apoyo Judicial reingresará las diligencias al Despacho concluido el término de cinco días que prevé el mencionado artículo.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 034 02014 00532 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, previo a la elaboración de las respectivas órdenes de pago, se conmina a la parte demandada, a fin de que indiquen a este Despacho y para el proceso de la referencia, bajo el nombre de cuál de los demandados en el presente asunto, realizó la señora Olga Marcela Salamanca la consignación por valor de \$28.842.340 Pesos M/Cte para el proceso en referencia, y si dicha consignación se realizó en nombre de todos los demandados, así deberá aclararse. Lo anterior, con el fin de establecer en qué proporción se hará la devolución del excedente de los títulos judiciales. Cumplido lo anterior, reingrese las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

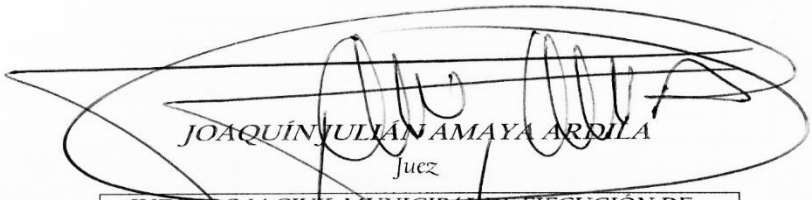
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 36 02019 01106 00

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Comoquiera que del Certificado de Registro de Instrumentos Públicos adosado al expediente, se desprende el registro de la medida cautelar de embargo que se decretó sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 307-99524, este Juzgador dispone su secuestro. Para tal efecto, remítase el comisorio a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Girardot. Con facultad de nombrar secuestre y fijar los gastos que considere. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 044 02009 01353 00

En atención a la documental que antecede, se le advierte a la apoderada judicial de la parte ejecutante que el presente proceso no se encuentra inmerso en ninguno de los supuestos fácticos que el legislador prevé para proceder con la actualización de la liquidación del crédito.

Al efecto téngase en cuenta que en ningún aparte de la codificación procesal actual (entiéndase Código General del Proceso), obra norma que permita la presentación de actualizaciones del valor del crédito indiscriminadamente, sino, al contrario, que continúa con la misma línea legal que antes disponía el Código de Procedimiento Civil, a saber, que su ejercicio **solamente es posible en ciertos estadios procesales**⁴.

Notifíquese,



⁴ Sobre la procedencia **taxativa** de la actualización del valor del crédito, léase el proveído de agosto 15 de 2000, M.P. Carlos Augusto Padilla Tarazona del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 049 02018 00989 00

En atención a la solicitud que antecede, dispone el Despacho, conforme lo establecido en los artículos 2495 y 2496, 2497 y s.s. del Código Civil. Lo siguiente:

El artículo 2495 de la norma mencionada clasifica los créditos privilegiados en **primera clase**, y en su numeral sexto señala lo siguiente:

“6ª) Los créditos del fisco y los de municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados”.

A la segunda clase de créditos indica el artículo 2497 que pertenece entre otros:

3. El acreedor prendario sobre la prenda. (Rayado fuera del texto)

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que todos los créditos se encuentran en igualdad de condiciones, pero que **excepcionalmente pueden existir causas especiales para preferir ciertos créditos⁵**, lo cual acarrea que unos sean cancelados de manera preferente a los que no tienen dicha particularidad, o aquellos que la tengan en una inferior categoría.

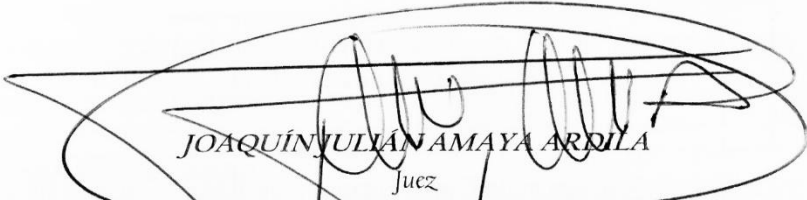
En efecto, el legislador predice un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley.

Así entonces, la obligación coactiva deberá ser garantizada preferentemente ante la otra (entiéndase hipotecaria), pues aquella goza de la oportuna y plena aplicación a la prelación de créditos, en el orden en que lo ha señalado la legislación ratificado por la jurisprudencia, según las cuales en el primer orden de la primera clase, se encuentran precisamente los créditos del fisco y de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

Así las cosas, este Estrado Judicial, ordena poner a disposición del Instituto de Desarrollo Urbano las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto referente al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-20571476. No obstante se hace la salvedad en cuanto en el evento de que la deuda que se ejecuta en el referido Instituto llegase a ser objeto de cancelación, dicha medida deberá dejarse nuevamente a disposición de este Despacho y para el proceso en referencia. Por la Oficina de apoyo elabórense las comunicaciones correspondientes con la salvedad mencionada y remítanse conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

⁵ Ver artículo 2492 del C. C.


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 057 02007 00979 00

En atención a la solicitud que precede⁶, y teniendo en cuenta que los mismos dan cuenta del fallecimiento del demandado señor José Luis María Beltrán Barreto (q.e.p.d.) ejecutado en el asunto de la referencia, y como quiera que el presente asunto se ha adelantado después de la calenda en que aconteció el fallecimiento del ejecutado, que según acta de defunción adosada al plenario ocurrió el día 19 de abril de 2015, circunstancia esta que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral primero del artículo 54 del CGP, es claro en señalar que podrán ser parte de un proceso, “*las personas naturales y jurídicas*”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal, quien no es persona, como en el presente caso en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Al respecto en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9 artículo 140 del C.P.C. que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. pronunciándose así:

Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos, para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones trasmisibles”

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones trasmisibles tenía el difunto. Por lo tanto es el heredero quien está legitimado, para ejercer los derechos de los cuales el titular del derecho era el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el extinto.

Se tiene entonces en el presente caso que, al momento de fallecer el citado demandado, éste ya había sido notificado del presente asunto, incluso ya se había ordenado seguir adelante con la ejecución, de tal manera que con el fin de no quebrantar el debido proceso de los intervinientes,

⁶ Ver folios 65 y 66 C- Ppal.-

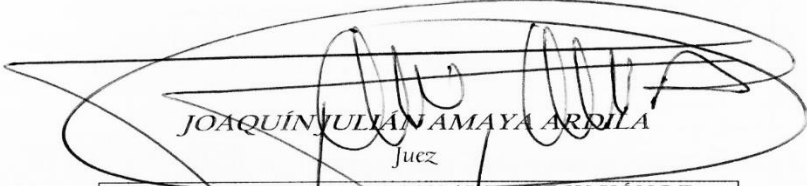
emerge el deber de decretar la nulidad (como medida de saneamiento) de lo actuado en la *litis* a partir del día 27 de abril de 2021, por ser aquella la calenda mediante la cual se arrimó al plenario documental con la cual se atesta el fallecimiento mencionado, advirtiéndolo expresamente que lo actuado dentro del presente proceso conserva validez del demandado, quien en vida tuvo la oportunidad de controvertir y ejercer su derecho a la defensa; del mismo modo y con apoyo en lo consagrado en el inciso segundo del artículo 138 del CGP las medidas cautelares decretadas contra la finada, se mantendrán.

En atención a lo anterior, se **dispone**:

Decretar la nulidad de todo lo actuado en la *litis* a partir del día 27 de abril de 2021, hasta tanto se efectúe la citación de la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador del ejecutado José Luis María Beltrán Barreto (q.e.p.d.).

En consecuencia de lo anterior, se conmina a extremo ejecutante, para que efectúe las labores de notificación de los herederos (tanto determinados como indeterminados) del ejecutado José Luis María Beltrán Barreto (q.e.p.d.), conforme lo demanda la legislación procesal actual (entiéndase, Código General del Proceso).

Notifíquese,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 057 02018 00832 00

En atención a la solicitud que precede⁷, y teniendo en cuenta que los mismos dan cuenta del fallecimiento de la demandada señora Elvira Cecilia Camargo de Chona (q.e.p.d.) ejecutado en el asunto de la referencia, y como quiera que el presente asunto se ha adelantado después de la calenda en que aconteció el fallecimiento de la ejecutada, que según acta de defunción adosada al plenario ocurrió el día 06 de julio de 2016, circunstancia esta que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral primero del artículo 54 del CGP, es claro en señalar que podrán ser parte de un proceso, “*las personas naturales y jurídicas*”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal, quien no es persona, como en el presente caso en el evento que la persona demandada falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Al respecto en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9 artículo 140 del C.P.C. que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. pronunciándose así:

Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos, para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones trasmisibles”

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones trasmisibles tenía el difunto. Por lo tanto es el heredero quien está legitimado, para ejercer los derechos de los cuales el titular del derecho era la causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas la extinta.

Se tiene entonces en el presente caso que, al momento de fallecer la citada demandada, ésta ya había sido notificado del presente asunto, incluso ya se había ordenado seguir adelante con la ejecución, de tal manera que con el fin de no quebrantar el debido proceso de los intervinientes,

⁷ Ver folios 100 y 101 C- Ppal.-

emerge el deber de decretar la nulidad (como medida de saneamiento) de lo actuado en la *litis* a partir del día 12 de febrero de 2021, por ser aquella la calenda mediante la cual se arrimó al plenario documental con la cual se atesta el fallecimiento mencionado, advirtiendo expresamente que lo actuado dentro del presente proceso conserva validez de la demandada, quien en vida tuvo la oportunidad de controvertir y ejercer su derecho a la defensa; del mismo modo y con apoyo en lo consagrado en el inciso segundo del artículo 138 del CGP las medidas cautelares decretadas contra la finada, se mantendrán.

En atención a lo anterior, se **dispone**:

Decretar la nulidad de todo lo actuado en la *litis* a partir del día 12 de febrero de 2021, hasta tanto se efectúe la citación de la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador de la ejecutada Elvira Cecilia Camargo de Chona (q.e.p.d.).

En consecuencia de lo anterior, se conmina a extremo ejecutante, para que efectúe las labores de notificación de los herederos (tanto determinados como indeterminados) de la ejecutada Elvira Cecilia Camargo de Chona (q.e.p.d.), conforme lo demanda la legislación procesal actual (entiéndase, Código General del Proceso).

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 060 01997 12909 00

En atención a la solicitud que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo oficiar al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, a fin de indicarle que se trata del proceso número 010942 adelantado por Agrupación de Vivienda Villa Calazans I Etapa contra María Clara del Pilar Torres Vanegas, Clara Inés Torres Vanegas e Isabel Torres Vanegas, conforme se indica en los folios 384 y 396 del C-1, oficiase conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

De otra parte, atendiendo la petición que precede⁸, y teniendo en cuenta que los mismos dan cuenta del fallecimiento de la señora Clara Inés Torres Vanegas (q.e.p.d.) ejecutada en el asunto de la referencia, y como quiera que el presente asunto se ha adelantado después de la calenda en que aconteció el fallecimiento de la ejecutada, que según acta de defunción adosada al plenario ocurrió el día 24 de octubre de 2019, circunstancia esta que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral primero del artículo 54 del CGP, es claro en señalar que podrán ser parte de un proceso, “*las personas naturales y jurídicas*”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal, quien no es persona, como en el presente caso en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Al respecto en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9 artículo 140 del C.P.C. que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. pronunciándose así:

Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos, para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones trasmisibles”

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones trasmisibles tenía el difunto. Por

⁸ Ver folios 425 y 426 C- Ppal.-

lo tanto es el heredero quien está legitimado, para ejercer los derechos de los cuales el titular del derecho era la causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas la extinta.

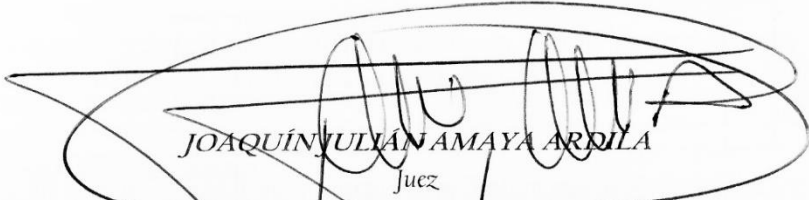
Se tiene entonces en el presente caso que, al momento de fallecer la citada demandada, ésta ya había sido notificada del presente asunto, incluso ya se había ordenado seguir adelante con la ejecución, de tal manera que con el fin de no quebrantar el debido proceso de los intervinientes, emerge el deber de decretar la nulidad (como medida de saneamiento) de lo actuado en la *litis* a partir del día 18 de mayo de 2021, por ser aquella la calenda mediante la cual se arrimó al plenario documental con la cual se atesta el fallecimiento mencionado, advirtiendo expresamente que lo actuado dentro del presente proceso conserva validez respecto de dicha demandada, quien en vida tuvo la oportunidad de controvertir y ejercer su derecho a la defensa; del mismo modo y con apoyo en lo consagrado en el inciso segundo del artículo 138 del CGP las medidas cautelares decretadas contra la finada, se mantendrán.

En atención a lo anterior, se dispone:

Decretar la nulidad de todo lo actuado en la *litis* a partir del día 18 de mayo de 2021, hasta tanto se efectúe la citación del cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador de la ejecutada Clara Inés Torres Vanegas (q.e.p.d.).

En consecuencia de lo anterior, se conmina a extremo ejecutante, para que efectúe las labores de notificación de los herederos (tanto determinados como indeterminados) de la ejecutada Clara Inés Torres Vanegas (q.e.p.d.), conforme lo demanda la legislación procesal actual (entiéndase, Código General del Proceso).

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



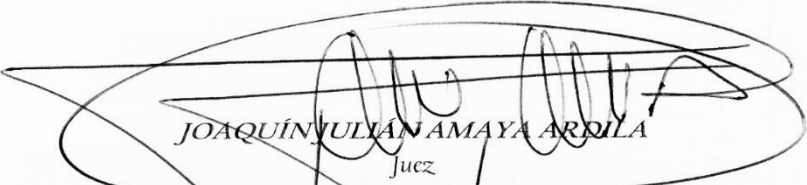
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 060 02013 00708 00

En atención a la liquidación del crédito allegada, se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que aclare en qué consisten los dineros señalados en las casillas que indican abonos realizados, si se trata de abonos a la deuda, deberá imputarlos a la obligación en la calenda exacta en que fueron constituidos.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fido a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



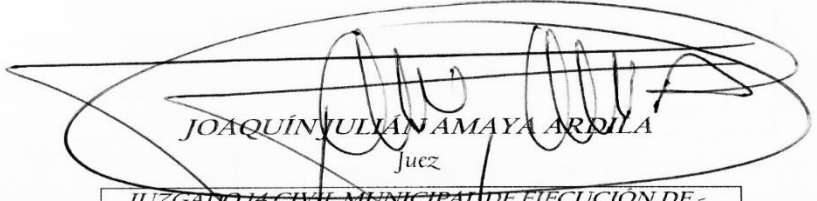
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 063 02017 00522 00

En atención a la solicitud allegada, con base al artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia que eleva el abogado Jorge Armando Montoya Moreno como apoderado del extremo ejecutante. En consecuencia, tenga en cuenta el interesado que este acto pone fin a la representación conferida tan solo cinco días después de presentado el memorial.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fido a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



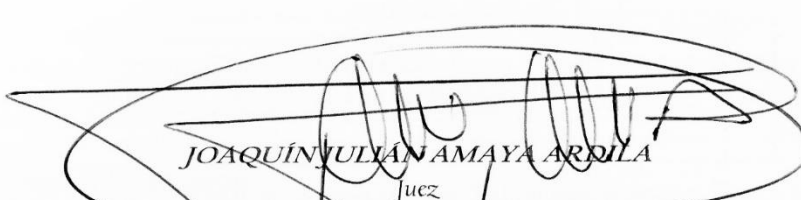
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 064 02017 00752 00

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. En caso de no existir títulos para el presente asunto, remítase el correspondiente informe al correo de la parte actora; en caso contrario, reingresen las diligencias al Despacho. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 070 02005 01418 00

En atención, a la documentación que antecede, como quiera que se encuentra acreditada la facultad de recibir a folio 1 y 55 del expediente, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que formuló Apoyos Financieros Especializados S.A. Frente a Marleny del Socorro Zuluaga Giraldo, Edgar Sardi y Elvia Nubia Zuluaga Giraldo, por pago total de la obligación.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas.

Quinto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



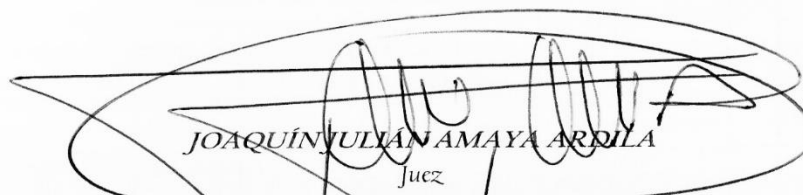
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 070 02014 00121 00

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. En caso de no existir títulos para el presente asunto, remítase el correspondiente informe al correo de la parte actora; en caso contrario, reingresen las diligencias al Despacho. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 070 02016 00527 00

La liquidación del crédito presentada no será tenida en cuenta toda vez que, no se ajusta a derecho, pues no se hizo conforme lo indica la regla 4ª del artículo 446 del C. G. del P. por lo tanto, se requiere al libelista, para que elabore nuevamente la liquidación del crédito partiendo desde el día siguiente de la última fecha de la liquidación aprobada (28/02/2019)⁹.

Notifíquese,



⁹ Ver folios 74 y 76 C-1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 071 02016 00511 00

En atención, a la documentación que antecede, como quiera que se encuentra acreditada la facultad de recibir a folio 6 del expediente, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que formuló Conjunto Parque Residencial Timiza Propiedad Horizontal Frente a Edwin Mauricio Pérez Rodríguez, por pago total de la obligación.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas.

Quinto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

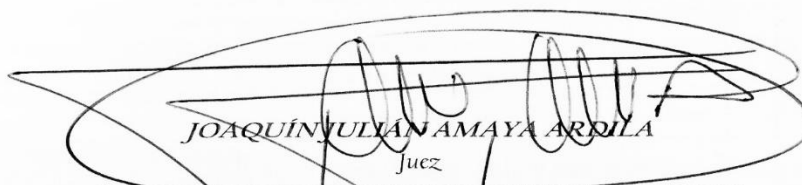
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 085 02019 00037 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se corrige el proveído de 14 de mayo de 2021, en el sentido de precisar el establecimiento de comercio embargado es CFM Ingeniería Ltda. y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume la determinación aludida. Por la oficina de apoyo judicial elabórense las comunicaciones correspondientes, teniendo en cuenta la corrección que se hace mediante el presente auto, remítanse conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 719 02015 00107 00

En atención, a la documentación que antecede, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que formuló Cooperativa Multiactiva Versátil Frente a Ana Elisa Sarmiento Rodríguez, por pago total de la obligación.

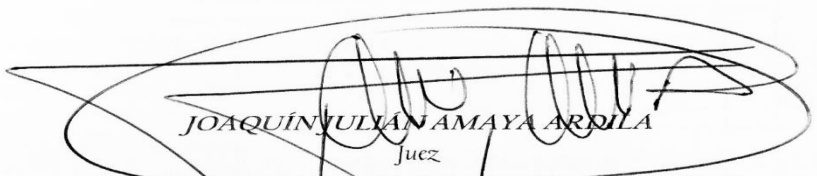
Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas.

Quinto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fido a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 733 02014 01000 00

En atención, a la documentación que antecede, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía acumulado que formuló Corporación El Minuto de Dios Frente a Ismael Vanegas Rincón y Carlina Guzmán Valenzuela, por pago total de la obligación.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

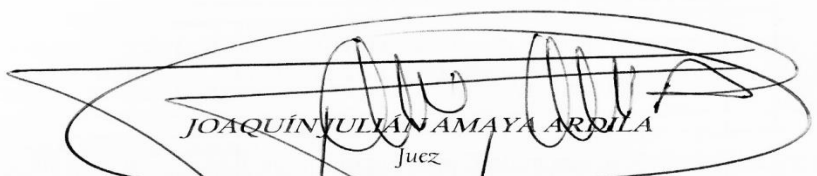
Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Ordena a la Oficina de Apoyo Judicial, y conforme a la Circular PCSJC20 – 17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que proceda con la entrega de títulos judiciales obrantes en el presente asunto, a la parte ejecutada conforme lo solicitó la parte ejecutante en memorial visto a folio 85 del plenario, y en virtud de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación decretada en el presente proveído. Siempre y cuando no cuenten con embargos de remanentes vigentes. Ofíciense. Déjese las constancias pertinentes.

Quinto: Abstenerse de condenar en costas.

Sexto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARZILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 739 02014 00735 00

En atención a la solicitud que antecede, y en aplicación al artículo 593 (numeral 10º) del Código General del Proceso, este Estrado Judicial se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que Janer Nelson Martínez Sánchez, demandados en el proceso, posea bajo cualquier título en la entidad crediticia y financiera Bancolombia en la cuenta de ahorros No. 506427508 enunciada en aquella petición.

La Oficina de Apoyo Judicial efectúe la comunicación correspondiente, indicando que el límite de la cautela es de tres millones quinientos cincuenta pesos moneda corriente (\$3.550.000,00). Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

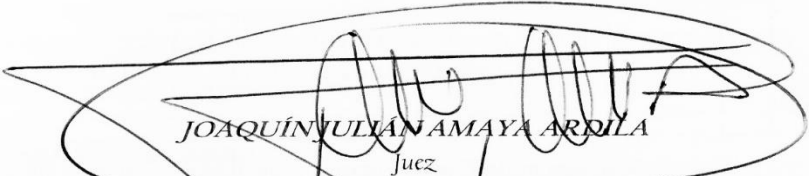
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 001 02018 01072 00

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Advertir al Representante Legal de la entidad Plasdel S.A.S. que dicha entidad se encuentra demandada por parte del señor Alexander Sarmiento Bueno, y que en efecto el embargo a la cuenta relacionada en el escrito allegado, obedece al embargo decretado al interior del proceso desde el pasado 23 de enero de 2019.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 057 02018 00832 00

En atención a la solicitud que precede¹⁰, y teniendo en cuenta que los mismos dan cuenta del fallecimiento de la demandada señora Elvira Cecilia Camargo de Chona (q.e.p.d.) ejecutado en el asunto de la referencia, y como quiera que el presente asunto se ha adelantado después de la calenda en que aconteció el fallecimiento de la ejecutada, que según acta de defunción adosada al plenario ocurrió el día 06 de julio de 2016, circunstancia esta que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral primero del artículo 54 del CGP, es claro en señalar que podrán ser parte de un proceso, “*las personas naturales y jurídicas*”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal, quien no es persona, como en el presente caso en el evento que la persona demandada falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Al respecto en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9 artículo 140 del C.P.C. que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. pronunciándose así:

Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos, para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones trasmisibles”

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones trasmisibles tenía el difunto. Por lo tanto es el heredero quien está legitimado, para ejercer los derechos de los cuales el titular del derecho era la causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas la extinta.

Se tiene entonces en el presente caso que, al momento de fallecer la citada demandada, ésta ya había sido notificado del presente asunto, incluso ya se había ordenado seguir adelante con la ejecución, de tal manera que con el fin de no quebrantar el debido proceso de los intervinientes,

¹⁰ Ver folios 100 y 101 C- Ppal.-

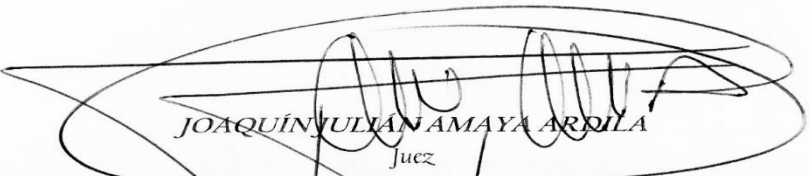
emerge el deber de decretar la nulidad (como medida de saneamiento) de lo actuado en la *litis* a partir del día 12 de febrero de 2021, por ser aquella la calenda mediante la cual se arrimó al plenario documental con la cual se atesta el fallecimiento mencionado, advirtiendo expresamente que lo actuado dentro del presente proceso conserva validez de la demandada, quien en vida tuvo la oportunidad de controvertir y ejercer su derecho a la defensa; del mismo modo y con apoyo en lo consagrado en el inciso segundo del artículo 138 del CGP las medidas cautelares decretadas contra la finada, se mantendrán.

En atención a lo anterior, se **dispone**:

Decretar la nulidad de todo lo actuado en la *litis* a partir del día 12 de febrero de 2021, hasta tanto se efectúe la citación de la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador de la ejecutada Elvira Cecilia Camargo de Chona (q.e.p.d.).

En consecuencia de lo anterior, se conmina a extremo ejecutante, para que efectúe las labores de notificación de los herederos (tanto determinados como indeterminados) de la ejecutada Elvira Cecilia Camargo de Chona (q.e.p.d.), conforme lo demanda la legislación procesal actual (entiéndase, Código General del Proceso).

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



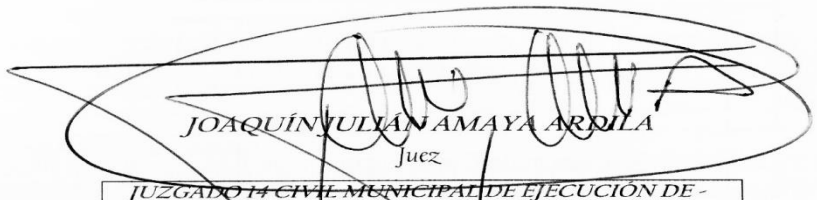
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 064 02017 00384 00

Para todos los efectos legales pertinentes se advierte que el presente proceso no contiene solicitud pendiente por resolver, por lo tanto, se ordena mantener el expediente en la Oficina de Apoyo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



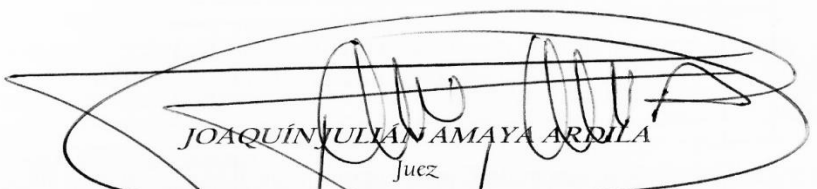
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 048 02017 00200 00

En atención a la solicitud que antecede, se le advierte a la memorialista que en cuanto a la solicitud de copias del proceso se le indica la posibilidad de hacer revisión de las providencias emitidas por este Despacho a través de la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota> y el proceso de manera presencial solicitando la cita en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/230>. No obstante, para tal efecto la secretaria de ejecución asignara cita de manera presencial a la interesada, a fin de que revise el proceso y solicite a su costa, las piezas procesales indicadas en la solicitud que antecede, en un término no mayor a 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído. El cumplimiento a dicha orden no requiere el ingreso del proceso al Despacho, manténgase el expediente en la letra si no existe memorial pendiente por resolver por parte de los sujetos procesales.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 008 02012 01237 00

En atención a la solicitud que antecede, previo a resolver sobre la misma, deberá aportar poder que lo faculte para actuar como representante judicial del demandado. Téngase en cuenta que si bien es cierto, indica que aportó poder, el mismo no se encuentra dentro del expediente.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 023 02017 01277 00

En atención a la petición que antecede, por la Oficina de Apoyo Judicial requiérase al Pagador de Ipsos Napoleón Franco y CIA S.A.S., para que indique al Despacho y para el proceso de la referencia, sobre el trámite dado al oficio No. 4429 de fecha 29 de noviembre de 2017. So pena de imponer las sanciones de ley correspondiente a falta de cumplimiento a la orden judicial. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 008 02007 01212 00

En atención a la solicitud que antecede, la oficina de apoyo librará comunicación al Banco Agrario de Colombia con el fin de que la citada entidad financiera rinda informe pormenorizado a este Estrado Judicial y para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto, en el cual se precise la fecha inicial de constitución de cada uno. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 733 02014 00015 00

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado considera que es obligación de la parte ejecutante la ubicación de bienes de la parte ejecutada para proceder con el decreto de las medidas cautelares que se soliciten, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y tratándose del embargo de sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios, numeral 10, artículo 593 del *ibídem*, se debe proporcionar además del nombre de la entidad, el número de cuenta sobre el que se ordenara la medida cautelar, por esta razón se niega lo solicitado.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 078 02017 01115 00

En atención a la documental que precede, este Estrado Judicial **reconoce como cesionario del extremo ejecutante a RF Encore SAS**, persona jurídica que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado Eduardo García Chacón como apoderado judicial del extremo ejecutante. En consecuencia, el aludido profesional tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido. Por lo tanto, aquel deberá aportar la dirección de notificación.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 037 02018 00127 00

Previo a proceder con la fijación de la diligencia de remate solicitada, se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que actualice la liquidación del crédito conforme lo dispone la regla cuarta del artículo 446 C.G.P., Toda vez que la última liquidación aportada al plenario data de marzo 31 de 2020, más de un año atrás.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 076 02018 00211 00

Atendiendo la solicitud que antecede, este Juzgado le reconoce personería a Raúl Eduardo Baquero Baquero como apoderado judicial sustituto del extremo ejecutante. En consecuencia, el abogado tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido. Por lo tanto, téngase en cuenta la dirección electrónica de notificación aportada.

De otra parte, se niega la anterior solicitud, por cuanto la ubicación y/o investigación de bienes de la parte demandada para garantizar el pago de la obligación que aquí se persigue es un trámite que le corresponde exclusivamente al extremo ejecutante y no a este Estrado Judicial. Lo anterior, en atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. el apoderado, previo a dicha solicitud deberá darle cumplimiento a la citada norma.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 070 02008 01547 00

En atención a la solicitud que antecede, y en virtud de que la parte dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial que proceda a oficiar a Famisanar EPS, a fin de que informe a este Despacho y para el proceso de la referencia, la información indicada en el inciso final del folio 48 de este cuaderno.

Envíense la comunicación a la entidad correspondiente conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 069 02019 00147 00

Atendiendo la solicitud que antecede, este Juzgado le reconoce personería al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario Pamela Ramírez Jaramillo como apoderada judicial sustituto del extremo ejecutante. En consecuencia, el apoderado tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido. Por lo tanto, deberá aportar la dirección de notificación judicial.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

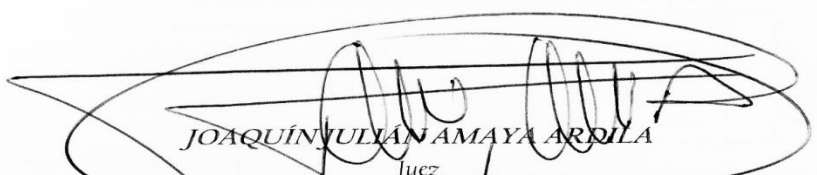
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 069 02019 01211 00

En atención a la solicitud allegada, con base al artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia que eleva la abogada Lina María Serrano como apoderada del extremo ejecutante. En consecuencia, tenga en cuenta la interesada que este acto pone fin a la representación conferida tan solo cinco días después de presentado el memorial.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARZILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 069 02015 00117 00

En atención a la documental que precede, este Estrado Judicial **reconoce como cesionario del extremo ejecutante a RF Encore SAS**, persona jurídica que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Notifíquese,





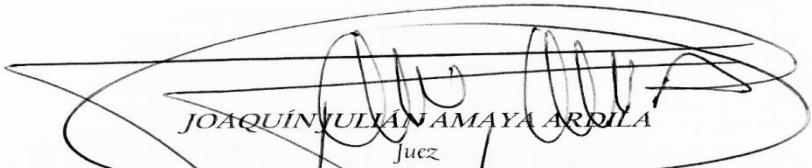
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 724 02015 00285 00

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. En caso de no existir títulos para el presente asunto, remítase el correspondiente informe al correo de la parte actora; en caso contrario, reingresen las diligencias al Despacho. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071
hoy 15 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

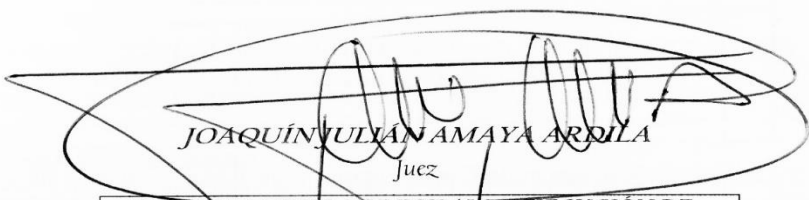
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 075 02016 01249 00

En virtud al cumplimiento efectuado al auto anterior y teniendo en cuenta que los documentos allegados, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del C. G. del P., se decreta la suspensión del proceso hasta el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) conforme se solicita.

La Oficina de Apoyo Judicial contabilizará el término concedido, para que una vez finalizado ingrese el expediente a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARZILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 071 hoy 15 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR